



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2016- 00215  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE ADOLFO GOMEZ GALINDO  
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Y OTRO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la apoderada de la parte actora a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 10 de mayo del año en curso.

### ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho judicial por medio de auto del día once (11) de septiembre del año 2018, programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el día 10 de mayo de 2019, decisión que fue notificada por estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señaladas, se hizo presente la parte demandada pero no compareció la apoderada de la parte actora, por lo que se dejó constancia de la inasistencia de la Dra. MARIA SILVERIA COLLAZOS RODRIGUEZ.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó escrito de justificación de inasistencia a la audiencia inicial, argumentando que para la misma fecha y hora se encontraba asistiendo otras diligencias en la Institución universitaria donde presta sus servicios profesionales como abogada.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la inasistencia de la abogada, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollan mediante el sistema de audiencias<sup>1</sup>.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa, daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>2</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y **consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento**.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en **fuerza mayor o caso fortuito**<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la razón invocada por la profesional del derecho, se concreta en que para el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia inicial, debió acudir a realizar las diligencias señaladas en la institución universitaria donde presta sus servicios profesionales como abogada, y para ello, presentó información expedida por la Coordinadora del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Ibagué -, folio 6 Cuaderno No. 2 Multa.

<sup>1</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Art. 180 núm. ídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Al respecto se evidencia escrito de fecha 13 de mayo de 2019 suscrito por la Dra. LILIANA JANETH OSORIO GOMEZ en calidad de Directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, donde informa que la Dra. María Silveria Collazos Rodríguez, el día viernes 10 de mayo de 08:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 4:00 PM, se encontraba atendiendo el consultorio jurídico como asesora en el área de Derecho Público, folio 7 Cuaderno No. 2 Multa.

Al respecto, estima el Despacho que tal manifestación no constituye una justificación razonable de inasistencia, pues, la programación de atención de consultorio jurídico no encaja como una fuerza mayor ni caso fortuito, ya que no es un acto irresistible e imprevisible a su voluntad, por el contrario, es una actividad totalmente previsible por cuanto los horarios de atención a usuarios son programados y organizados, luego, para el momento en que la abogada, también asesora de consultorio jurídico, tuvo conocimiento de sus turnos de atención de consultorio jurídico debió organizar su agenda, pues, la audiencia inicial a la que dejó de asistir se encontraba programada desde el día once (11) de septiembre del año 2018.

Así las cosas, la profesional del derecho bien pudo comunicar al Despacho con suficiente anticipación dicha circunstancia a fin de estudiar la procedencia de una eventual solicitud de aplazamiento de la diligencia, o bien ejercer la facultad conferida de sustituir el poder que le fue otorgado por la parte actora, a efectos de no dejar desprovista de defensa técnica al demandante, advirtiéndose que esa situación deja vislumbrar una posible preferencia por otras actividades laborales, en detrimento de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia.

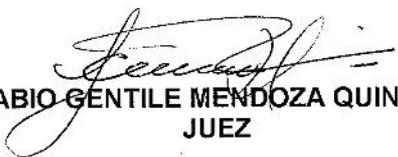
En consecuencia, no se tendrá por justificada la inasistencia de la apoderada de la parte actora a la audiencia inicial, no quedando otra opción más para el Despacho que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase a la Dra. MARIA SILVERIA COLLAZOS RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 20.325.445 y T.P. 12.396 del C. S. de la J., que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO. IMPONER** sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora MARIA SILVERIA COLLAZOS RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 20.325.445 y T.P. 12.396 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
**JUEZ**

D.